

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00069-00
Demandante	Christian Daniel Cuello Mendoza
Demandado	ESE hospital Armando Pabón López de Manaure
Auto interlocutorio No.	639
Asunto	Libra mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de mayo de 2021, el señor Christian Daniel Cuello Mendoza, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE hospital Armando Pabón López, por las siguientes sumas dinerarias (Fl. 1-38):

- Diez millones seiscientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos (\$10.663.263), que corresponde a los valores de las primas de vacaciones, bonificaciones de servicios prestados, bonificación especial de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de navidad y sueldo de diciembre del año 2016.
- Intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda (10 de agosto de 2021).

Solicita también que se condene a la entidad al pago de costas y gastos del proceso, incluyendo honorarios de abogado.

1.2. Como título ejecutivo, invoca la parte actora la existencia de acto administrativo que a su juicio contiene obligación clara, expresa y exigible. Ese acto está incluido según el accionante, en resolución número 1177 de 10 de julio de 2017, notificada a los 22 días del mes de marzo del año 2018 y expedida por la representante de legal de la ESE acusada (Fl. 11-12 y 14).

1.3. El conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado, previo reparto (Fl. 148). Por lo cual, la oficina judicial envió a esta judicatura, a través de correo electrónico, el expediente digital que contiene la demanda y sus anexos.

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho cumplidos los requisitos que hacen procedente librar el mandamiento de pago deprecado. Ello, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la competencia.

Este despacho es competente para tramitar el asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, y conforme a lo

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00

establecido en el numeral 7° del artículo 155 y el numeral 4° del artículo 297 de ese compendio normativo.

2.2. Sobre el título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 430 del código general del proceso, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea presentada conforme a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

A su vez el artículo 422 *ibídem* señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De la interpretación de las anteriores normas ha extraído tanto la jurisprudencia¹ como la doctrina, que el título ejecutivo para su estructuración debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales, *las primeras*, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia ejecutoriada de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial en firme que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y *las segundas*, o sustanciales, que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, teniéndose por obligación expresa, la que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; clara, la que se revela fácilmente en el título y exigible aquella de la que puede lograrse su cumplimiento, porque no está sometida a plazo o condición.

2.3. Caso concreto.

Como está descrito en el acápite de antecedentes, la solicitud de que se libre mandamiento de pago, la soporta el actor en existencia de título ejecutivo, contenido en resolución No. 1177 de 10 de julio de 2017, expedida por el representante de legal de la ESE hospital Armando Pabón López.

Al revisar la aludida resolución, y sus documentos anexos, se evidencia que la misma contiene los elementos propios de un título ejecutivo.

En efecto, se tiene lo siguiente:

- Cumplimiento de las condiciones sustanciales del título ejecutivo².

El documento aportado contiene una obligación *clara, expresa y exigible*. Nótese:

¹ Consejo de estado, sección tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)

² Para el análisis de las mencionadas condiciones, el despacho se valdrá de los conceptos expuestos por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección A, consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). Actor colegio sagrada familia de Malambo. Demandado departamento del Atlántico.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00

- Obligación expresa.

A palabras del consejo de estado, por *expresa* debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

A propósito, a folio 12 del expediente, aparece la parte resolutive de la resolución 1177 del 10 de julio de 2017, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del señor: CHRISTIAN DANIEL CUELLO MENDOZA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.124.010.274 Maicao-Guajira sobre los siguientes conceptos laborales:

PRIMA DE VACACIONES	\$2.614.789
BONIFICACION ESPECIAL DE VACACIONES	\$1.090.225
BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$207.662
INDEMNIZACION DE VACACIONES	\$2.160.043
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.935.197
SUELDO-DICIEMBRE-2016	2.655.347
TOTAL	\$10.663.263

ARTICULO TERCERO: El gasto que ocasione el incumplimiento de la presente resolución se hará con cargo al presupuesto de la E.S.E. Hospital Armando Pabón Lopez.

(...).”

Nótese como la decisión adoptada en la resolución parcialmente transcrita, describe en su literalidad, una obligación dineraria, por lo que el requisito de que el título sea expreso, está cumplido en el *sub examine*.

- Obligación clara.

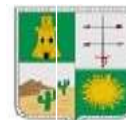
Según el máximo órgano contencioso administrativo, la obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

En tal virtud, apréciase que la forma en como se redactó el contenido de la obligación, permite una sola interpretación, consistente en que la deuda está en cabeza de la E.S.E. Hospital Armando Pabón Lopez y a favor de Christian Daniel Cuello Mendoza. Además, se interpreta que la obligación es por los conceptos laborales descritos arriba y por los montos allí estipulados. Por tanto, la obligación en estudio, es clara.

- Obligación exigible.

Conforme a lo que ha dicho el consejo de estado, la obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

En ese norte, se precisa que la resolución 1177, fue expedida el 10 de julio de 2017 y fue notificada el 22 de noviembre de 2018 (Fl. 14). Asimismo, se evidencia a folio 15 del plenario, certificación expedida el 22 de noviembre de 2018 por la E.S.E. demandada, donde se hace



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00

constar que la resolución se encuentra ejecutoriada y que la copia aportada es primera copia. Por tanto, al no estar pendiente condición ni plazo para la firmeza de la resolución y su oponibilidad a la E.S.E., claro es que es exigible.

➤ Cumplimiento de las condiciones formales del título ejecutivo³.

Según el consejo de estado, las mencionadas condiciones consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, y que esté en firme.

En este panorama, se evidencia del contenido de la resolución 1177 del 10 de julio de 2017, que esta fue expedida por la E.S.E. demandada. Además, se advierte a folio 15 de la encuadernación, certificación, donde se hace constar que la resolución se encuentra ejecutoriada y que corresponde a la copia auténtica del primer ejemplar. Por tanto, se cumplen a cabalidad las condiciones formales enunciadas.

➤ Conclusión.

Al estar cumplidas tanto las condiciones sustanciales como formales, para revestir de título ejecutivo a la resolución 1177 del 10 de julio de 2017, procedente es librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. accionada.

Dicho mandamiento se emitirá por los valores reconocidos en la resolución, y por las sumas dinerarias correspondientes a los intereses moratorios, desde el 23 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.4 Actos de dirección procesal

Como actos de dirección procesal, se ordenará librar inmediatamente oficio al (la) representante legal de la ESE hospital Armando Pabón López de Manaure, en el que se le indique que contra esta cursa el presente proceso, a efectos de que asuma como jefe (a) de la misma, la conducta debida y así lo acredite ante este juzgado, no solo ejerciendo su defensa con arreglo a la ley, sino valorando igualmente en el marco de los principios de legalidad, buena fe, responsabilidad, prevalencia de lo sustancial y efectividad de los derechos reconocidos en el acto administrativo que se trajo como título, i) el impacto que en los derechos del ejecutante y en el patrimonio público que con destinación específica maneja la entidad, podría generar la continuidad del proceso, ii) la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al juzgado en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. En ese sentido, se le advertirá que tratándose de entidades públicas, y tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el decreto 1716 de 2009, deberá aportarse para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00

Se le hará énfasis a la autoridad a oficiar, en que la no solución oportuna de causas ejecutivas como esta, que tienen por título acto administrativo suscrito por el ordenador del gasto, puede conllevar a que el (la) representante legal de la entidad ejecutada, como persona natural, sea sujeto pasivo de sanciones fiscales – por el detrimento que se derive de las mayores sumas a cancelar al no atender en tiempo la obligación y/o de eventuales embargos, pagos de costas y agencias en derecho, gastos de representación judicial, etc. - , disciplinarias y penales. La secretaría enviará el oficio por medio expedito y verificará el recibido del oficio por la autoridad destinataria; y dejará las constancias respectivas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MANDAMIENTO DE PAGO: ORDENASE a la ESE hospital Armando Pabón López de Manaure, por conducto de su representante legal, a que, sí aun no lo hubiere hecho, en un término de cinco (5) días, PAGUE a Christian Daniel Cuello Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.010.274, la siguientes sumas de dineros reconocidas en resolución No. 1177 de 10 de julio de 2017:

1. Capital:

PRIMA DE VACACIONES	\$2.614.789
BONIFICACION ESPECIAL DE VACACIONES	\$1.090.225
BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$207.662
INDEMNIZACION DE VACACIONES	\$2.160.043
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.935.197
SUELDO-DICIEMBRE-2016	2.655.347
TOTAL	\$10.663.263

2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma (\$10.663.263), desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el **23 de noviembre de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la ESE hospital Armando Pabón López de Manaure, por conducto de su representante legal o de quien este (a) haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 612 del CGP, en concordancia con el artículo 291 ibídem. Al (a) notificado (a) se le recordará i) que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones con sujeción a lo indicado en el artículo 442 del CGP, y que dicho término empezará a correr según lo indica el inciso 5º del artículo 612 del CGP y ii) que en virtud de los principios de lealtad procesal, responsabilidad y prevalencia de lo sustancial, deberá allegar al intervenir, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, en especial, el expediente administrativo contentivo de la actuación de cumplimiento de la resolución que se ha traído como título y las constancias de abonos, pagos parciales u otras relativas a la extinción parcial o total de la obligación que se cobra.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, enviándole igualmente copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo ibídem y atendiendo especialmente que los recursos afectos a la ejecución son de naturaleza pública.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

QUINTO. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 612 *ibídem*, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Aura Judith Cuello Barbudo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.022.159 y portadora de la T.P. No. 189.510 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folios 8-10 del expediente.

SEPTIMO. Líbrese y remítase oficio al (a) representante legal de la ESE hospital Armando Pabón López de Manauare, con estricta sujeción a lo indicado en la parte motiva de este auto. Hágase seguimiento hasta verificar su recibido por el destinatario y cópiese el mismo a los jefes jurídico y de control interno de dicho ente, para lo de su competencia, o a quienes cumplieren las funciones de estos.

OCTAVO. OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes para que:

1. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

2. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

NOVENO. Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

DECIMO. En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00069-00

se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos y se realice el envío simultáneo a las partes dentro del proceso. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

DECIMO PRIMERO. Por Secretaría, i) ejecútase cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c52f76cefb9f44b16d9daf7ccd5460b9a42dcab74eb198f97bb556a8c821390

Documento generado en 13/12/2021 04:06:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>